Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 21:51:54 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3469-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) la aplicación del principio de retroactividad benigna no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto le sea más favorable al administrado (…)".*

Lima, 11 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 11 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2942/2014.TCE**, sobre la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, formulada por el señor MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO, respecto de la sanción que se le impuso mediante la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada con Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 05- 2014/GRLL-GRAB (Primera convocatoria), para la contratación de la "*Supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos primaria y secundaria de la IE 80820 - Víctor Larco, en el sector Vista Alegre, distrito de Víctor Larco Herrera- Trujillo- La Libertad*", convocada por el Gobierno Regional de La Libertad, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 952-2015-TCE-S1[1] del 15 de abril de 2015, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó al señor **MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO**, integrante del **CONSORCIO VIA NOVA**, con inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 05- 2014/GRLL-GRAB (Primera convocatoria), para la contratación de la "*Supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios educativos primaria y secundaria de la IE 80820 - Víctor Larco, en el sector Vista Alegre, distrito de Víctor Larco Herrera- Trujillo- La Libertad*", en lo sucesivo el

[1] Documento obrante a folios 1265 al 1284 del expediente administrativo

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 21:04:20 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 20:58:43 -05:00

procedimiento de selección; convocada por el Gobierno Regional de La Libertad, en lo sucesivo **la Entidad**, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

Los principales fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- ✓ Se determinó la responsabilidad del señor **MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO** por haber presentado documentación inexacta consistente en lo siguiente:

  (i) Constancia de conformidad de Servicio del 7 de mayo de 2014, emitido por el ingeniero Yuri Rafael Saldaña Ahumada a favor de la ingeniera Paula Rosa Zarate Dioses, mediante el cual se acredita que dicho profesional participó como asistente de supervisión en la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la IE 80036 - San Martín de Porres - distrito de La Esperanza - Trujillo - La Libertad", ejecutada por el Gobierno Regional de La Libertad, durante el período del 1 de marzo de 2013 hasta el 7 de marzo del 2014.

  Se determinó que el mencionado documento contenía información inexacta, puesto que, mediante Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2014, el ingeniero Yuri Rafael Saldaña Ahumada informó que la ingeniera Paula Rosa Zarate Dioses se desempeñó como personal asistente con obligaciones Técnico-Administrativas en la supervisión de la referida obra, más no en el cargo de asistente de supervisión de obra.

  (ii) Constancia de conformidad de Servicio del 26 de julio de 2013, emitida por el ingeniero Víctor Hugo Cruzado Diaz a favor de la ingeniera Paula Rosa Zarate Dioses, mediante la cual se acredita que dicho profesional participó como asistente de supervisión en la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Puesto de Salud Huancaquito Alto - Provincia de Virú - Infraestructura", ejecutada por la Municipalidad Provincial de Virú, durante el período del 26 de octubre de 2012 hasta el 24 de mayo del 2013.

  Se determinó que el mencionado documento contenía información

inexacta, toda vez que, mediante Oficio N° 62-2014-GDUR/MPV, la Municipalidad Provincial de Virú informó que, en la ejecución de la mencionada consultoría de obra, la función de asistente de supervisión la desempeñó el ingeniero Paul Yerko Vargas Vigo, no habiendo efectuado el contratista ningún cambio de profesional sobre dicho cargo. Adicionalmente, se verificó que el Contrato del 23 de octubre de 2012, fue ejecutado desde el 26 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2013.

2. Mediante *Escrito N° 1*, presentado el 22 de abril de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo **el Tribunal**, el señor **MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO**, en adelante el Recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 952-2015-TCE-S1 del 15 de abril de 2015.

3. El recurso antes referido fue resuelto mediante la Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, declarándose infundado y confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 952-2015-TCE-S1 del 15 de abril de 2015.

4. A través del escrito s/n, presentado el 30 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que le resultaría más beneficiosa la aplicación de la normativa vigente. Para dicho efecto, sustenta lo siguiente:

i) Mediante Resolución N° 1221-2015-TCE-S2 del 13 de mayo del 2015, se le sancionó con inhabilitación definitiva (confirmada por Resolución N° 952-2015-TCE-S1) en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873.

ii) Agrega que, la norma vigente es la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF; en la cual, las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información

inexacta, se encuentran tipificadas de forma independiente y la graduación de la sanción tiene diferentes parámetros.

iii) Refiere que el artículo 265 del reglamento de la Ley vigente, respecto de la inhabilitación definitiva, concordante con el literal c) del numeral 50.4. de su artículo 50 de la Ley vigente, se aplica de la siguiente manera: "(…) b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal".

iv) Es decir, la actual tipificación de la infracción, exige que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal, para que se pueda aplicar la sanción de inhabilitación definitiva.

v) Siendo así, señala que la primera sanción de inhabilitación temporal le fue impuesta por Resolución N° 628-2015-TCE-S2 del 30 de marzo del 2015, por hechos producidos el 27 de agosto del 2014.

vi) Mientras que la sanción de inhabilitación definitiva, le fue impuesta por la Resolución N° 1221-2015-TCE-S2, que confirma la Resolución N° 952- 2015-TCE-S1, por hechos producidos el 19 de junio del 2014.

vii) Por tanto, se acredita que la segunda infracción cometida se produjo sin tener ninguna sanción de inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva. Las supuestas infracciones se cometieron sin que existiera sanción alguna, en consecuencia, sólo existiría una sanción para el computo de la reincidencia.

viii) Por tanto, en virtud de la aplicación de la retroactividad benigna, no se le puede aplicar la sanción de inhabilitación definitiva.

ix) Sobre la sustitución de la sanción, refiere que se ha iniciado la vigencia de la sanción de inhabilitación definitiva el 14 de mayo del 2015 y, a la fecha, ya ha

transcurrido más de sesenta (60) meses, periodo máximo de sanción aplicable, por lo que, se debe sustituir por una sanción temporal, la misma que, también estaría vencida.

x) Se debe comunicar a la Secretaría del Tribunal para que registre la sustitución de la sanción de la inhabilitación definitiva por una temporal, en el registro de empresas inhabilitadas para contratar con el Estado, y se imponga el máximo del plazo de sanción en la nueva sanción temporal; y, debido a que, el periodo de sanción ya se cumplió, se le debe tener por habilitado para contratar con el Estado.

5. Mediante s/n, presentado el 6 de julio de 2022, el Recurrente solicitó el acceso a la clave del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

6. Mediante Decreto del 8 de julio de 2022, se remitió la solicitud de retroactividad benigna a la Primera Sala del Tribunal, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis, la solicitud de aplicación del *principio de retroactividad benigna* formulada por el señor **MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO** , respecto de la sanción de inhabilitación definitiva que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 952-2015-TCE-S1 del 15 de abril de 2015, respecto de sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, al haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección; cuyo Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su

entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma en materia penal siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.

Sobre ello, a través de reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional[2] ha señalado que *el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución)*.

En tal sentido, y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el *principio de retroactividad benigna* de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011 Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disimiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante*.

Asimismo, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se ha previsto al principio de irretroactividad, según el cual: *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la*

[2] Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.

tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En concordancia con lo expuesto, a través de la Opinión N° 163-2016/DTN, el OSCE ha señalado que: *el principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador es aplicable siempre y cuando la normativa vigente (i) deroga el ilícito administrativo, o bien cuando (ii) contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción.*

Adicionalmente, cabe recordar que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en Sesión de Sala Plena del 3 de abril de 2001, adoptó el Acuerdo N° 003/2001, a través del cual señaló que el principio constitucional de retroactividad benigna de la norma penal es aceptado por la doctrina en materia administrativa, siendo aplicable al derecho administrativo sancionador en tanto favorezca al administrado. Si bien dicho acuerdo versa sobre una norma que ya no se encuentra vigente, el criterio adoptado sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna guarda relación con la petición que ahora nos avoca.

3. En ese contexto, dicho principio determina que en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, al sostener que *"Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la*

nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma"[3].

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción, ii) los plazos de prescripción, **aspectos que aplican inclusive respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**.

4. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual de la Recurrente, considerando la inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 952-2015-TCE-S1 del 15 de abril de 2015.

Para tal efecto, cabe advertir que, actualmente, se encuentra vigente la Ley N° 30225 con las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la nueva Ley,** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento.**

5. En ese escenario, cabe recordar que la aplicación del principio de retroactividad benigna **no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados**,

[3] GÓMEZ TOMILLO, Manuel & SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador Parte General, Thomson Reuters, España, 2010, pág. 185.

sino solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinada la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto le sea más favorable al administrado.

6. Ahora bien, la Recurrente solicita que se aplique la norma vigente, esto es, la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF; en la cual, las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta [por la cual se le impuso sanción de inhabilitación definitiva], se encuentran tipificadas de forma independiente, y la graduación de la sanción tiene diferentes parámetros.

Agrega que el artículo 265 del reglamento de la Ley vigente, respecto de la inhabilitación definitiva, concordante con el literal c) del numeral 50.4. de su artículo 50 de la Ley vigente, se aplica de la siguiente manera: "(…) b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal".

Es decir, refiere que, la actual tipificación de la infracción, exige que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal, para que se pueda aplicar la sanción de inhabilitación definitiva.

Siendo así, señala que la primera sanción de inhabilitación temporal le fue impuesta por Resolución N° 628-2015-TCE-S2 del 30 de marzo del 2015, por hechos producidos el 27 de agosto del 2014. Mientras que, la sanción de inhabilitación definitiva, le fue impuesta por la Resolución N° 1221-2015-TCE-S2, que confirma la Resolución N° 952-2015-TCE-S1, por hechos producidos el 19 de junio del 2014.

Según refiere, ello acredita que la segunda infracción cometida, se produjo sin tener ninguna sanción de inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva. Las supuestas infracciones se cometieron sin que existiera sanción alguna, en consecuencia, sólo existiría una sanción para el cómputo de la reincidencia.

7. Sobre el particular, cabe advertir que la sanción respecto de la cual el Recurrente solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna, es aquella impuesta en la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada por Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, en mérito a la que se le impuso inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Dicha sanción está vigente desde el 14 de mayo de 2015.

8. En ese escenario, debe tenerse en cuenta que, para la aplicación de la nueva norma aplicable, debe efectuarse un análisis de forma integral, esto es, respecto de la reincidencia y reiterancia, que son aspectos comprendidos en aquella.

En esa línea, cabe advertir que la infracción por la cual se le sancionó al Recurrente estuvo prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en los siguientes términos:

> *"Artículo 51°. - Infracciones y sanciones administrativas*
> *51.1. Infracciones*
> *Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:*
> *(…)*
> ***j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.***
> *(…)" (Sic)*
> (Énfasis agregado)

Actualmente, las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta se encuentran tipificadas de forma independiente y tienen parámetros de sanción diferentes (literales "i" y "j" del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley), en los siguientes términos:

> *"Artículo 50°. - Infracciones y sanciones administrativas*
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente*

o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(…)
***i) Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo supervisor de la Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
***j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.*
(…)" (Sic)

(Énfasis agregado)

9. Es el caso que, conforme a los fundamentos 11 y 18 de la citada Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada con la Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, se sancionó al Recurrente por haber presentado documentación inexacta ante la Entidad, consistente en:

(i) Constancia de conformidad de servicio de fecha 7 de mayo de 2014, emitida por el ingeniero Yuri Rafael Saldaña Ahumada a favor de la ingeniera Paula Rosa Zárate Dioses.

(ii) Constancia de conformidad de servicio de fecha 26 de julio de 2013, emitida por el ingeniero Víctor Hugo Cruzado Díaz a favor de la ingeniera Paula Rosa Zárate Dioses.

Cabe precisar que, los mencionados documentos, fueron presentados a fin de acreditar la experiencia requerida en el numeral 11.0.- Requisitos que debe cumplir

la supervisión del Capítulo III- Términos de referencia y Requerimientos técnicos mínimos- de las bases integradas del procedimiento de selección.

10. En ese sentido, respecto a la presentación de documentos inexactos, se advierte que, aun considerando el nuevo supuesto de hecho respecto del tipo infractor, la infracción cometida por el Recurrente igualmente se configura, toda vez que su accionar se enmarca dentro del supuesto previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, al presentar la documentación inexacta para cumplir con un requerimiento establecido por la Entidad.

11. Ahora bien, resulta importante indicar los fundamentos 31, 32 y 33 de la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, que indica lo siguiente:

31. Sin perjuicio de ello, de la base de datos del Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el señor MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO (RUC N° 10328045431) cuenta con antecedentes de inhabilitación, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

Resolución N°	Periodo de inhabilitación	Infracción
628-2015-TC-S2	37 meses Del 30/03/2015 al 30/04/2018	Presentación de documentos falsos o con información inexacta

32. En atención a ello, es importante resaltar que el artículo 51 de la Ley, regula que **en caso de reincidencia en la causal de infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del dicho artículo, la inhabilitación será definitiva, independientemente del periodo en el que se ha reincidido y el número de sanciones impuestas.**

33. En consecuencia, dado que en el presente caso se ha determinado la responsabilidad del señor MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO al haber presentado ante la Entidad, como parte de su propuesta técnica, documento con información inexacta, y teniendo en cuenta que ya ha sido sancionado por este Tribunal por la comisión de dicha infracción, corresponde imponerle la sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

12. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, al Recurrente se le impuso sanción de inhabilitación definitiva por reincidir en la infracción consistente en presentar información inexacta, contemplada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En ese sentido, es posible advertir que, para imponerle sanción de inhabilitación definitiva, no resultó necesario analizar la acumulación de sanciones que tenía el Recurrente (50 meses), pues bastaba considerar la "reincidencia" que había cometido.

Sin embargo, en el marco del análisis de la nueva norma aplicable – como norma beneficiosa invocada por el administrado–, ahora deben considerarse tanto los supuestos de reincidencia y reiterancia, dado que, aun descartando la "reincidencia" (como solicita el Recurrente) en virtud de una evaluación favorable de las normas, subsisten los supuestos de "reiterancia" que también pueden determinar la sanción de inhabilitación definitiva.

13. Al respecto, como se ha indicado, según lo establecido en el literal c) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, la inhabilitación definitiva se aplicaba cuando se incurría en **reincidencia** en el literal j) [Presentar documentos falsos o información inexacta], independientemente del periodo en el que se ha reincidido y el número de sanciones impuestas.

Sobre ello, actualmente, bajo los alcances del literal c) del numeral 50.2 de la nueva Ley, la sanción de inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que **reincida en la infracción prevista en el literal j), esto es, la referida a la presentación de documentación falsa o adulterada**.

14. En ese sentido, bajo los alcances de la nueva Ley no corresponde imponer sanción definitiva al Recurrente por la "reincidencia" dado que, al 19 de junio de 2014 (fecha en que se cometió la infracción sancionada en la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015) el Recurrente **no se encontraba sancionado administrativamente por la comisión de la infracción consistente en haber**

presentado documentación falsa o adulterada ante la Entidad, conforme lo estipula el numeral 50.4 del artículo 50 de la nueva Ley.

15. Sin embargo, dado que dicho marco normativo también contempla la figura de la "reiterancia" como causal de la sanción de inhabilitación definitiva, corresponde analizar si, aun aplicando la norma más favorable, subsisten los supuestos para aplicar dicha sanción.

16. Así, actualmente, bajo los alcances del literal c) del numeral 50.2 de la nueva Ley en concordancia con el literal a) del artículo 265 del nuevo Reglamento, la sanción de inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses.

17. En ese sentido, se tiene que el Recurrente al momento de emitirse la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada con Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, contaba con los siguientes antecedentes:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
08/01/2015	08/07/2015	6 MESES	3487-2014-TC-S3	29/12/2014		TEMPORAL
12/01/2015	12/08/2015	7 MESES	3541-2014-TC-S2	31/12/2014		TEMPORAL
30/03/2015	30/04/2018	37 MESES	628-2015-TC-S2	20/03/2015		TEMPORAL

18. Conforme se evidencia, el Recurrente en mérito a las Resoluciones Nros. 3487-2014-TC-S3 del 29 de diciembre de 2014, 3541-2014-TC-S2 del 31 de diciembre de 2014 y 628-2015-TC-S2 del 20 de marzo de 2015, contaba con tres (3) sanciones de inhabilitación temporal que, en su conjunto, suman cincuenta (50) meses; con lo cual también se encuentra inmerso en el supuesto de inhabilitación definitiva

contemplado en el citado literal a) del artículo 265 del nuevo Reglamento, por lo que, en este extremo de la normativa vigente, no se ve beneficiado.

19. Cabe precisar que, si bien mediante las Resoluciones N° 3487-2014-TC-S3 y N° 3541-2014-TC-S2 se sancionó al Recurrente con la infracción tipificada en el literal a) del artículo 51 de la Ley [infracción que de conformidad con el numeral a) del artículo 50.4 de la nueva Ley, ahora se sanciona con "multa"], sobre éstas no resulta atendible aplicar el principio de retroactividad benigna, aun cuando el Recurrente lo hubiera solicitado (cosa que no hizo en el presente caso), pues no se tratan de sanciones "en ejecución" sino ejecutadas en su integridad, por lo cual sus efectos ya cesaron.

20. Por consiguiente, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la solicitud del Recurrente para la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción que le fue impuesta mediante Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada con Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, en reemplazo de la Vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1 Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por el señor **MIGUEL EDUARDO CARRANZA HARO** con **R.U.C. N° 10328245431**, en relación a la sanción de inhabilitación definitiva impuesta mediante

la Resolución N° 952-2015-TC-S1 del 15 de abril de 2015, confirmada con Resolución N° 1221-2015-TCE-S1 del 13 de mayo de 2015, por los fundamentos expuestos.

2 Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 21:52:10 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 21:04:37 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.10.2022 20:58:50 -05:00

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Pérez Gutiérrez.
Cortez Tataje.